

Expte 13-05378016-9/1
"FELDMAN PABLO EN
J° 54.940 "FELDMAN
PABLO..." S/ REP.

EXCMA. SUPREMA CORTE:

El Dr. Pablo Feldman, por su derecho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 54.940/407.093 caratulados "Feldman Pablo c/ Experta ART p/ Estimación de honorarios".-

I.- ANTECEDENTES:

El Dr. Pablo Feldman solicitó estimación de honorarios, por actuación extrajudicial ante la S.R.T.

En primera instancia se regularon los honorarios del profesional indicado en \$ 35.640,35. En segunda se confirmó el fallo.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el letrado recurrente sosteniendo que la decisión omitió aplicar los arts. 31 de la Ley 9131 y 33 del C.P.C.C.T.; y que interpretó erróneamente los arts. 1 de la Ley 27348 y 37 de la Resolución SRT 298/17.

Dice que realizó las tareas de patrocinio y representación, actuando en doble carácter; y que no hay diferencia entre la actuación en un procedimiento administrativo y en un expediente judicial.-

III.- Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto no debe ser acogido.

A los efectos de dictaminar, se pone de resalto que V.E. se expidió, en una causa análoga, concretamente la N° 13-

04837934-0/1 (010303-54306) "CORREA LLANO GONZALO EN J°", en fecha 03/03/2021, en el sentido de que para la actuación de los letrados que concurren por los damnificados, en los procedimientos de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales de la Ley 27348, a la que Mendoza adhirió por la Ley 9017, son aplicables la Resolución SRT 298/17 y el artículo 6 de la ley provincial recién indicada, y que la normativa remite solamente a la ley arancelaria local -Ley 9131-, no resultando de aplicación el C.P.C.C.T.

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, puede declarar que el decisorio cuestionado es razonable y ajustado a derecho.-

IV.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, se aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 03 de septiembre de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGASPARE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General